

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE ENERO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2375/2021

ACTOR: YADYRA ROBINSON VÁZQUEZ

DENUNCIADO: FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de enero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de enero de 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 14 de enero de 2022**

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2375/2022**

**ACTOR: YADYRA ROBINSON VÁZQUEZ**

**DENUNCIADO: FRANCISCO III ÁLVAREZ  
SANEN**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE  
DESECHAMIENTO**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día siete de enero de 2022, mediante el cual la C. **YADYRA ROBINSON VÁZQUEZ** desahoga la prevención contenida en el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2021.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja

#### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la actora son insuficientes para iniciar el recurso de queja previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de esta Comisión, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

**IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Es así que, de la simple lectura del recurso de queja interpuesto por el actor, únicamente aporta pruebas técnicas como lo son una serie de imágenes y fotografías, sin que adjunte un medio de prueba que perfeccione el contenido de dichas pruebas, tales como pruebas confesionales, testimoniales, entre otras.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde al actor en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 y 55 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

*Artículo 19 (...)*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

*Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).*

*Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superviniente*

Asimismo, se cita la siguiente tesis jurisprudencia:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Finalmente, al encontrarse sustentada la presente denuncia únicamente en fotografías sin que adjunte algún otro medio de prueba que la perfeccione, es que debe desecharse de plano por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción IV y 55 del Reglamento de la CNHJ.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 440, párrafo 1, inciso e), fracción II de la LEGIPE, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. El desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. YADYRA ROBINSON VÁZQUEZ** en virtud de los artículos 22 inciso e), fracción IV y 55 del Reglamento Interno de la CNHJ.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-2375/2021** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la actora, la **C. YADYRA ROBINSON VÁZQUEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a

las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**